

Nueva normativa para arrendamiento de vehículos con conductor (tarjetas VTC)

En el BOE del pasado sábado se ha publicado el [Real Decreto-ley 13/2018](#), de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, cuyo aspecto más relevante es que se cede a Ayuntamientos y Comunidades Autónomas la regulación de las autorizaciones de Vehículos de Turismo con Conductor (VTC).

Por otro lado se modifica el artículo 91 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con el fin de determinar que la **autorización de arrendamiento de vehículos con conductor** de ámbito nacional habilita **exclusivamente** para realizar servicios de carácter **interurbano**.

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor	
Versión anterior (hasta 29/09/18)	Versión actual (desde 30/09/18)
<p>Artículo 91.</p> <p>1. Las autorizaciones de transporte público habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.</p> <p>Quedan exceptuadas de lo anterior tanto las autorizaciones habilitantes para realizar transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo como las que habilitan para el arrendamiento de vehículos con conductor, que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios.</p> <p>2. Sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitan para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio, los vehículos que desarrollen esa actividad deberán ser utilizados habitualmente en la prestación de servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la autorización en que se amparan.</p> <p>En todo caso, se entenderá que un vehículo no ha sido utilizado habitualmente en la prestación de servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentra domiciliada la autorización en que se ampara, cuando el veinte por ciento o más de los servicios realizados con ese vehículo dentro de un período de tres meses no haya discursido, ni siquiera parcialmente, por dicho territorio.</p>	<p>Artículo 91.</p> <p>1. Las autorizaciones de transporte público habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.</p> <p>Por excepción, las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de turismo y las de arrendamiento de vehículos con conductor, que habilitarán exclusivamente para realizar transporte interurbano de viajeros. A estos efectos, se considerará que un transporte es interurbano cuando su recorrido rebasa el territorio de un único término municipal o zona de prestación conjunta de servicios de transporte público urbano así definida por el órgano competente para ello.</p> <p>2. Los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor deberán iniciarse en el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la correspondiente autorización. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.</p> <p>Se establecen las siguientes salvedades a esa obligación de inicio en la comunidad autónoma:</p> <p>1.º Para los servicios de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos que hayan sido previa y expresamente contratados, que podrán ser prestados al amparo de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en comunidades autónomas distintas a aquella en que se ubica el puerto o aeropuerto, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el territorio de la comunidad autónoma en que esté domiciliada la autorización.</p> <p>2.º Para los casos en que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en una comunidad autónoma no basten para atender un aumento coyuntural de la demanda de esta clase de servicios en su territorio. A tal efecto, el órgano competente en materia de transporte interurbano podrá establecer, previo informe de los municipios afectados, un régimen específico que permita a los vehículos amparados en autorizaciones de arrendamiento con conductor domiciliadas en otras comunidades autónomas realizar temporalmente servicios con origen en todo su territorio o en determinados puntos de éste.</p>

Periodo transitorio

Se establece un periodo transitorio para las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de esta norma o cuyas solicitudes estuvieran pendientes de resolución, durante los **cuatro años siguientes** a esa fecha, de manera que:

- Sus titulares podrán continuar prestando a su amparo servicios de ámbito urbano.
- Seguirán habilitando para realizar servicios sin limitación por razón de su origen, siempre que los vehículos que desarrollen esa actividad sean utilizados habitualmente para prestar servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la autorización.

Se entenderá que un vehículo no ha sido utilizado habitualmente para dichos servicios cuando el veinte por ciento o más de los servicios realizados con él dentro de un período de tres meses no haya discurrido, ni siquiera parcialmente, por el territorio de la comunidad autónoma.

A efectos de control, cuando los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor comuniquen a la Administración los datos relativos a cada servicio deberán hacer constar necesariamente los lugares de inicio y finalización de éste. Cuando el servicio se inicie y finalice en un mismo lugar, indicarán, además, el punto del recorrido que se encuentre más alejado de dicho lugar.

- Los servicios de transporte prestados en el ámbito urbano por los titulares de dichas autorizaciones quedarán sujetos a todas las determinaciones y limitaciones que establezca el órgano competente en materia de transporte urbano en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica.

Estas habilitaciones temporales tienen el carácter de indemnización para todos los afectados, por todos los conceptos relacionadas con las modificaciones introducidas en este real decreto-ley.

De todos modos, en el caso de que el titular de una autorización estime que estas habilitaciones no compensan el valor de la misma, podrá solicitar una indemnización complementaria, siempre que cumplan determinados requisitos:

- Deberá realizar una solicitud ante la Dirección General de Transporte, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma (desde 30/09/18), debiendo justificar que el período de recuperación de la inversión realizada es superior a cuatro años.

Presentará una solicitud independiente por cada autorización y aportará la documentación exigida en el anexo de este real decreto-ley.

- Las solicitudes se tramitarán y resolverán por la Dirección General de Transporte.
- Si no queda justificado que el periodo de recuperación de la inversión es superior a cuatro años, se desestimará la solicitud, sin en que en ningún caso pueda reducirse el plazo legal de cuatro años.
- Si se reconoce la indemnización complementaria, se hará en forma de ampliación de la habilitación temporal por el número de años que corresponda. Sólo de manera excepcional, la ampliación podrá ser superior a los dos años, contados a partir de la finalización del plazo de cuatro años.
- Para el cálculo del periodo de recuperación de la inversión, se tendrán en cuenta únicamente los gastos originados por la adquisición del vehículo y en su caso, de la autorización, pero no se tendrán en cuenta los siguientes gastos originados por los siguientes conceptos:
 - Adquisición de autorizaciones otorgadas a su actual titular por la Administración de transportes.
 - Adquisición de autorizaciones a título oneroso cuatro o más años antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.
 - Adquisición del vehículo adscrito a la autorización cuando su titular disponga de aquél en arrendamiento, arrendamiento financiero o renting.
 - Adquisición del vehículo adscrito a la autorización realizada cuatro o más años antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Si el cálculo del periodo de recuperación de la inversión resulta por un periodo inferior a un año, estos se redondearán por exceso al año completo.

- Todos estos requisitos se exigirán igualmente para las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor que se otorguen después de la entrada en vigor de este real decreto-ley respecto a las solicitudes anteriores a esa fecha.

En estos casos el plazo de cuatro años y el plazo de tres meses establecido anteriormente se contarán desde el día en que sean otorgadas.

- Una vez **finalizado el plazo de la indemnización complementaria**, la autorización seguirá habilitada para realizar **servicios de transporte interurbano** de viajeros, cumpliendo las condiciones establecidas en la LOTT.

Régimen sancionador

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación del régimen de infracciones y sanciones respecto a la LOTT.

Entrada en vigor

Este real decreto-ley ha entrado en **vigor el 30 de septiembre de 2019**.